



Firmado Digitalmente por
GONZALEZ PONCE Manuel
Enrique FAU 20131370645 soft
Fecha: 22/03/2023 09:37:52 COT
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 02161-4-2023

EXPEDIENTE N° : 13841-2022
INTERESADO :
ASUNTO : Compensación
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de marzo de 2023

VISTA la apelación interpuesta por _____ con RUC N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 12 de octubre de 2022, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada con Expediente N° _____

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración, en la resolución apelada, ha omitido pronunciarse respecto de los argumentos expuestos en su solicitud de compensación, por lo que corresponde a este Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento al respecto.

Que refiere que existe un pago en exceso por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período de febrero de 2020 ascendente a S/ 634 909,00, considerando que mediante la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 presentada mediante Formulario Virtual 710 N° _____ determinó como Impuesto a la Renta del citado período la suma de S/ 13 594 361,00, considerando pagos previos por el monto total de S/ 11 471 866,00 y determinando un saldo por regularizar de S/ 2 122 495,00, al que imputó el pago efectuado el 21 de febrero de 2020 por la suma de S/ 1 487 586,00, quedando un remanente de S/ 634 909,00.

Que de otro lado, señala que determinó como pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período febrero de 2020 el monto de S/ 1 428 423,00, mediante PDT 621 N° _____ de 19 de marzo de 2020, efectuando el pago del citado importe mediante Boleta de Pago 1662 N° _____ con ocasión de dicha presentación, habiendo presentado el 6 de abril de 2021, una declaración rectificatoria, mediante PDT 621 N° _____ en la que al liquidar el pago a cuenta, incluyó el saldo a favor del período anterior (casilla 303) por el monto de S/ 634 909,00, por lo que habiendo efectuado previo a ello, el pago por S/ 1 428 423,00, se generó un pago en exceso por la suma de S/ 634 909,00, susceptible de ser compensado con otras deudas tributarias, como es el caso del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable 2019.

Que agrega que por error, inicialmente no aplicó el saldo a favor de ejercicios anteriores, por lo que abonó la totalidad del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período febrero de 2020, siendo que a través de la declaración rectificatoria presentada, corrigió dicha determinación y aplicó el saldo a favor, por lo que se generó un pago en exceso de S/ 634 909,00, susceptible de compensarse contra la deuda por Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, sin embargo; la Administración, sin sustento alguno, no lo ha considerado.

Que añade que el pago en exceso de S/ 634 909,00 cumple con los requisitos previstos en el artículo 40 del Código Tributario: (i) Corresponde al pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período febrero de 2020, que no se encuentra prescrito; (ii) Existe una deuda tributaria (Impuesto a la Renta del ejercicio 2019) y un crédito (pago a cuenta por el período de febrero 2020) administrados por un mismo órgano, es decir, la Administración; y, (iii) La recaudación de los mencionados impuestos constituye un ingreso para dicha entidad; en ese sentido, corresponde efectuar la compensación solicitada, toda vez que el citado pago en exceso constituye una suma a su favor y el no reconocer dicho crédito, que no ha sido cuestionado, supone una actuación confiscatoria por parte de la Administración.

Firmado Digitalmente por
FLORES TALAVERA Ada
Maria Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/03/2023 15:19:23
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
IZAGUIRRE LLAMPASI
Rossana FAU 20131370645
soft
Fecha: 21/03/2023 16:33:54
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
SANCHEZ GOMEZ Silvana Ofelia
FAU 20131370645 soft
Fecha: 21/03/2023 15:57:52 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 02161-4-2023

Que precisa que la Administración se ha limitado a señalar que no existe pago en exceso y/o indebido realizado mediante la Boleta de Pago 1662 N° de 19 de marzo de 2020, por concepto de pago a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero 2020, lo que implicaría haber efectuado dos veces el pago por concepto del pago a cuenta del citado impuesto y período, lo cual resulta incoherente, puesto que estaría desconociendo la naturaleza de pago en exceso del importe solicitado en compensación.

Que invoca la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05089-8-2017, que reconoce que la compensación de parte surte efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos coexisten; siendo que en el presente caso, el crédito por el pago a cuenta en exceso del período febrero de 2020 existe desde el 19 de marzo de 2020, fecha en que se efectuó el pago por el monto de S/ 1 428 423,00, y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2019 se declaró el 6 de abril de 2020, por lo que a dicha fecha tanto crédito como débito coexistían, no siendo exigible el pago de intereses.

Que mediante escrito de alegatos de fojas 57 a 61, reitera los referidos argumentos.

Que por su parte la Administración señala que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada por la recurrente por concepto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período febrero 2020, al verificar la inexistencia del crédito por pago en exceso y/o indebido, realizado mediante la Boleta de Pago 1662 N° a compensar con la deuda por Impuesto a la Renta del ejercicio 2019.

Que de acuerdo con el artículo 163 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelvan las solicitudes no contenciosas vinculadas con la determinación de la obligación tributaria, serán apelables ante este Tribunal, con excepción de las que resuelven las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que de acuerdo con el artículo 40 del citado código, la deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad, estableciéndose que la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas: 1) Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley, 2) Compensación de oficio por la Administración Tributaria, y 3) Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que esta señale.

Que agrega que la compensación establecida en los numerales 2 y 3 del artículo en mención, surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos indicados, en el referido artículo coexistan y hasta que se agoten. Se entiende por deuda tributaria materia de compensación a que se refieren los numerales 2 y 3 del primer párrafo del artículo en mención, al tributo o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o, en su defecto, detección de la infracción, respectivamente, o al saldo pendiente de pago de la deuda tributaria, según corresponda. Al momento de la coexistencia, si el crédito proviene de pagos en exceso o indebidos, y es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra esta en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38 y luego el monto del crédito. Para dicho efecto, son créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 03725-5-2006 y 07754-7-2008, entre otras, a fin que proceda la compensación debe verificarse previamente la existencia de una deuda líquida y exigible, así como de un crédito líquido, exigible y no prescrito por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente y que tanto la deuda como el crédito sean administrados por el mismo órgano administrador del tributo y cuya recaudación sea ingreso de este último.

Que el segundo párrafo del artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, establece que si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada anual, este consignará



Tribunal Fiscal

N° 02161-4-2023

tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado, siendo que los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo, por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 175-2007/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 039-2012/SUNAT, se dictaron las normas, entre otro, respecto de la compensación a solicitud de parte, estableciéndose los requisitos, forma, oportunidad y condiciones que deben cumplirse para que aquella se efectúe.

Que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 2 de la citada resolución de superintendencia, se define a la "deuda compensable" como el tributo interno o multa insolutos a la fecha de vencimiento o de la comisión o en su defecto, de la detección de la infracción, respectivamente, o el saldo pendiente de pago de la deuda tributaria por dichos conceptos, así como los montos a los que se refiere el quinto párrafo del artículo 33 del Código Tributario.

Que conforme con el artículo 4 de la referida resolución, para la compensación a solicitud de parte, el deudor tributario deberá presentar el Formulario Virtual N° 1648 a través del Sistema SUNAT Operaciones en Línea, consignando su Código de Usuario y Clave SOL, así como los datos que le soliciten en dicho formulario.

Que el numeral 2 del artículo 109 del referido código, dispone que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Que el artículo 129 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, prevé que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente, siendo en caso contrario, de aplicación lo dispuesto en el artículo 150.

Que por su parte, el numeral 88.2 del anotado artículo 88 prescribe que la declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de su presentación. Vencido este, la declaración podrá ser rectificadora, dentro del plazo de prescripción, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna. La presentación de declaraciones rectificatorias se efectuará en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria. La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria de efectuar la verificación o fiscalización posterior.

Que en el presente caso se tiene que mediante Expediente N° _____ de 20 de setiembre de 2022, de fojas 180 a 184, la recurrente solicitó la compensación del exceso del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período febrero de 2020, efectuado mediante la Boleta de Pago – Formulario 1662 N° _____ por el importe de S/ 634 909,00 con la deuda por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2019, señalando a su vez que el 6 de abril de 2021, había presentado la declaración rectificatoria por el mencionado pago a cuenta, incluyendo un saldo a favor del periodo anterior no declarado inicialmente, por lo que consideró que tenía un pago en exceso susceptible de ser compensado.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° _____ de 12 de octubre de 2022, de fojas 9 a 11, materia de apelación, la Administración declaró improcedente la referida solicitud al considerar que no existía pago en exceso y/o indebido realizado con la Boleta de Pago N° _____ por concepto del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero de 2020, consignando en sus anexos, de fojas 9 y 10, que la recurrente no contaba con saldo a favor por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período febrero de 2020, al haberse agotado este mediante su compensación contra el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2020, como consecuencia de la reliquidación efectuada por la Administración del saldo a favor arrastrable a partir del ejercicio 2015, habiendo reliquidado los pagos a cuenta del Impuesto



Tribunal Fiscal

N° 02161-4-2023

a Renta de abril a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, 2018 y 2019, enero y febrero de 2020, así como el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, y añadió que había emitido las Órdenes de Pago N° por los pagos a cuenta de diciembre de 2017, agosto de 2018 y enero de 2020, al haber determinado omisiones referenciales.

Que al respecto, de autos se advierte que el 19 de marzo de 2020, mediante Formulario Virtual PDT 621 N° de fojas 131 a 133 vuelta, la recurrente presentó la declaración jurada del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período febrero de 2020, determinando como impuesto resultante el importe de S/ 1 428 423,00 y como saldo a favor del período anterior la suma de S/ 0,00, en consecuencia, declaró como total de deuda tributaria el monto de S/ 1 428 423,00, siendo que en la misma fecha, mediante la Boleta de Pago – Formulario 1662 N° de foja 116, canceló la citada deuda.

Que no obstante el 6 de abril de 2021, presentó la declaración rectificatoria por el citado concepto y periodo, mediante Formulario PDT 621 N° de fojas 133 y 134, consignando como impuesto resultante S/ 1 428 423,00, contra el cual aplicó como saldo a favor del período anterior el monto de S/ 634 909,00, determinando como tributo a pagar la suma de S/ 793 514,00, consignando como pagos previos el importe de S/ 1 428 423,00, y como total de deuda tributaria S/ 0,00. La recurrente señala como crédito sujeto a compensación el pago en exceso efectuado mediante la Boleta de Pago – Formulario 1662 N° sustentándose en la declaración rectificatoria en mención.

Que ahora bien de autos se observa que la Administración no cuestiona la validez de la referida declaración rectificatoria presentada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período febrero de 2020 mediante Formulario PDT 621 N° en la que la recurrente determinó una menor obligación tributaria, que luego de transcurridos 45 días hábiles, surtiría efecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88.2 del artículo 88 antes glosado.

Que a efecto de evaluar la procedencia de la solicitud de compensación presentada por la recurrente, la Administración indicó que producto de la reliquidación efectuada al saldo a favor de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los ejercicios gravables 2016, 2017, 2018, 2019 y de los periodos enero y febrero de 2020 declarados por la recurrente así como de las Ordenes de Pago N°

¹, emitidas por los pagos a cuenta de diciembre de 2017, agosto de 2018 y enero de 2020, el crédito por saldo a favor del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del período febrero de 2020 consignado en su declaración jurada rectificatoria presentada mediante Formulario PDT 621 N° ascendía a S/ 0,00 desconociendo el importe declarado por la recurrente de S/ 634 909,00, sin acreditar no obstante, los motivos de la reliquidación efectuada con la sustentación correspondiente y, de ser el caso, el desconocimiento del crédito declarado.

Que en este sentido, y no habiendo la Administración acreditado en autos los motivos de la reliquidación efectuada con la sustentación correspondiente, no puede considerarse que la resolución apelada ha sido debidamente motivada, al no expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan las razones por las que no habría considerado los montos consignados en la declaración rectificatoria del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero de 2020, en tal sentido, conforme con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109 y el artículo 129 del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada.

Que en consecuencia, dado que en autos no se cuenta con los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada, corresponde que la Administración emita un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de compensación presentada por la recurrente, expresando los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base y decidir sobre todas las cuestiones planteadas por la recurrente, y cuantas suscite el expediente, realizando las actuaciones pertinentes, de ser el caso.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, tal como se aprecia de la Constancia del Informe Oral N° 0066-2023-EF/TF, que obra a foja 63.

¹ Fueron impugnadas y vienen tramitándose ante este Tribunal mediante el Expediente N° 1666-2023.



Tribunal Fiscal

N° 02161-4-2023

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

RESUELVE:

DECLARAR NULA la Resolución de Intendencia N° de 12 de octubre de 2022.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE**

**IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL**

**SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL**

González Ponce
Secretario Relator (e)
FT/mgp

Nota: Documento firmado digitalmente